

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5072-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 04/10/2016	Hora: 14:30:47.3... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1205 del 14 de Septiembre de 2016, el señor Luis Hernando Gómez Valencia manifiesta que *"en el predio referenciado en la queja se desvió una fuente de agua y con esto se está perjudicando personas de la vereda, ya que la quebrada se está saliendo, además están utilizando el agua para lavado de papa y fumigan el cultivo taponando la fuente"*.

Atendiendo la mencionada queja, funcionarios de la Corporación visitaron el predio el día 20 de septiembre de 2016 y generaron el informe técnico de queja con radicado 131-1260 del 27 de septiembre de 2016, en dicho informe se observó y concluyó lo siguiente:

- *"Al sitio se accede desde la vía El Carmen de Viboral- Hospital, una cuadra antes del Hospital tomar a la izquierda, se pasa el puente, primera "Y" a la derecha, se recorre 1,1Km, se toma a la derecha 593 m, se continúa derecho 306m, se toma a la derecha 254m hasta el punto de la desviación que se encuentra en el cultivo ubicado en el costado derecho de la vía.*
- *En el sitio se encontró un canal artificial en el predio del señor Quintero, aguas que llegan a este canal debido a una derivación de caudal en la parte alta*
- *El agua es utilizada para lavar papa y riego del cultivo de hortalizas*
- *En el predio donde pasa el canal natural, de propiedad del señor Quintero, se observó un proceso erosivo en la margen izquierda, en el cual se observó desprendimiento e inestabilidad del talud*
- *El agua es conducida a la vía veredal, la cual una parte se desborda por la vía y otra pasa al otro lado de la vía por una obra transversal*
- *Las aguas que discurren por la vía están ocasionando patologías como hundimientos y lavado de finos*
- *Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, la fuente intervenida tiene una dirección diferente al canal artificial observado en campo.*

- *En la base de datos de la Corporación no reposa información a nombre del señor PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 750.478”.*

Concluye:

- *“En predio ubicado en la vereda Betania del municipio de. El Carmen de Viboral, se realizó una derivación de caudal de una fuente hídrica.*
- *El caudal derivado es utilizado en un cultivo de hortalizas para lavado de papa y otras actividades de riego.*
- *Debido a que el caudal derivado discurre por un canal artificial, se generaron procesos erosivos en las laderas del mismo; además este llega a la vía de acceso a la vereda aumentando los caudales de las cunetas longitudinales de la misma.*
- *Otra parte de este caudal se conduce a una fuente hídrica que nace aguas abajo de la entrega.*
- *La derivación no está autorizada frente a La Corporación, como concesión de aguas para riego”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines”: B) Riego y silvicultura.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1260 del 27 de Septiembre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de Captación ilegal del recurso hídrico que es usado para lavado de papa y cultivo de hortalizas entre otras actividades de riego que se adelanten en el Municipio de El Carmen de Víbora, en la vereda Betania, medida que se impone al señor PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE, identificado con la C.C 750.478, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1205 14 de Septiembre de 2016
- Informe Técnico de queja 131-1260 del 27 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Captación ilegal del recurso hídrico de la fuente sin nombre que se relaciona en el Informe Técnico 131-1260-2016 la cual es usada para lavado de papa y cultivo de hortalizas entre otras actividades de riego que se adelanten

en el Municipio de El Carmen de Viboral, en la vereda Betania, la anterior medida se impone al señor PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE, identificado con le C.C No. 750.478.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE para que proceda inmediatamente a tramitar la concesión de aguas ante Cornare.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en la base de datos de la Corporación dentro de los 25 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a al señor PEDRO LUIS QUINTERO DUQUE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480325855

Fecha: 03/10/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Ana María Cardona.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente